



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1983

Núm. 22-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1983.—El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, **Leopoldo Torres Boursault**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrada por los Diputados don Pablo Pardo Yáñez, don Antonio Pérez Solano y don Vicente Antonio Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don José María Ruiz Gallardón y don Paulino Montesdeoca Sánchez, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Josep María Trias de Bes i Serra, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Antonio Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista; don Marcos Vizcaya Retana, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y don Juan María Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto, ha es-

tudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la comisión el siguiente

#### I N F O R M E

##### Artículo 520.1

1. La Ponencia analiza la enmienda número 1, de don Santiago Carrillo, y no la acepta, por considerar que la referencia a los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que propone, no añade nada al texto del proyecto.

2. La Ponencia analiza las propuestas en cuanto al momento de la información al detenido: de forma inmediata (Grupo Popular y Grupo Vasco, enmiendas números 17 y 18), desde el momento de la detención (señor Bandrés, enmienda núm. 34), desde luego (don Santiago Carrillo, enmienda núm. 2); en el momento de la detención (Grupo Vasco, enmienda núm. 18), y considera que debe añadirse la fórmula, que es la empleada en la Constitución: de forma inmediata.

Por lo que se refiere al modo de la información, la enmienda número 2, del señor Carrillo, proponía el empleo de la expresión «en términos claros y precisos», pero la Ponencia consideró más adecuada la fórmula empleada por la redacción del proyecto.

La Ponencia considera aceptable la enmienda número 17, del Grupo Popular, y la enmienda número 34, del señor Bandrés, en cuanto se refieren al contenido de la información y añade al texto del articulado, además de la información sobre los hechos que se le imputan al detenido, las razones de la detención, según establece el artículo 17.3 de la Constitución.

#### Artículo 520.2 a)

Los ponentes, excepto los representantes del Grupo Popular, no aceptan la enmienda número 17 (Grupo Popular), que da una nueva redacción a este apartado, suprimiendo la referencia al derecho a guardar silencio. No acepta la Ponencia la redacción de la enmienda número 3, de don Santiago Carrillo, por considerar que la propuesta de no acceder a realizar ninguna actividad por parte del detenido está redactada en términos demasiado amplios.

Por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Vasco, número 19, los ponentes socialistas consideran que lo solicitado por la enmienda está reconocido en el artículo 17.2 de la Constitución, por lo que, como enmienda transaccional, se incorpora lo establecido en la Constitución referente a la duración de la detención.

El apartado b), del número 1, del artículo 520, no tiene enmiendas y, por tanto, conserva la redacción del proyecto.

#### Artículo 520.2 c)

En cuanto al apartado c) del número 2, del artículo 520, la Ponencia entiende que no es necesaria la referencia que propone la enmienda número 20, del Grupo Vasco, toda vez que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, aparte del reconocimiento del artículo 369, otras fórmulas posibles de reconocimiento de identidad.

En cuanto a la enmienda número 21, la Ponencia entiende, después de un largo debate, que lo esencial es que el abogado asista a todas las declaraciones del detenido que puedan tener efectos respecto a su inculpación y, por ello, sustituye la redacción del proyecto por la de la enmienda número 21, del Grupo Vasco, en cuanto a la expresión declaración que estará redactada en plural (sus declaraciones), aceptando así, en parte, la enmienda número 34, del señor Bandrés.

#### Artículo 520.2 d)

La Ponencia entiende que este precepto contiene dos aspectos diferentes; por un lado, el derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que se desee, el hecho de la detención; por otro, el tema referente a la notificación de la detención del menor de edad y del extranjero, que no es un derecho en sí mismo, sino una obligación para la autoridad que detiene. No obstante, la propuesta del señor Carrillo contenida en la enmienda número 4 es aceptada, en parte, en cuanto a las comunicaciones de los extranjeros, sustituyendo las palabras «Cónsul de su país» por «Oficina Consular», que, de acuerdo con el Convenio de Viena de 1963, es la expresión más amplia.

Considera la Ponencia, por otra parte, que la diferencia entre los menores de dieciséis años y los menores de dieciocho años no es necesaria a estos efectos, puesto que no se trata de un problema de inculpación, sino simplemente de comunicación y, en consecuencia, la edad que es preci-

so tener en cuenta es la mayoría de edad a efectos civiles, no aceptando en este punto la enmienda número 4, del señor Carrillo.

#### Artículo 520.2 e)

Los ponentes socialistas mantienen el texto del proyecto, precisando, no obstante, la necesidad de distinguir entre el derecho a expresarse en una determinada lengua o el derecho a ser asistido por un intérprete, a los efectos de ulteriores trámites. Se mantienen, en consecuencia, las enmiendas números 5, del señor Carrillo, y 22, del Grupo Parlamentario Vasco.

#### Artículo 520.2 f)

La Ponencia considera aceptable la propuesta de la enmienda número 23, del Grupo Vasco, en cuanto al orden de prelación del médico que debe reconocer al detenido. No acepta la enmienda número 6, del señor Carrillo, y considera que lo establecido en la enmienda número 24 está reconocido en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Artículo 520.3

La Ponencia acepta la propuesta de la enmienda número 7, del señor Carrillo, y número 25, del Grupo Vasco, añadiendo la expresión «de inmediato» y en forma que permita su constancia que sustituirá a la palabra fehaciente, en relación con la comunicación al Colegio de la elección del abogado. Estudia la Ponencia las enmiendas números 8, del señor Carrillo; 16, de don José María Ruiz Gallardón, y la enmienda número 26, del Grupo Vasco. Los ponentes del Grupo Socialista mantienen el texto del proyecto, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad, en ulteriores trámites, de una fórmula que recoja las preocupaciones de los enmendantes, que mantienen sus enmiendas.

#### Artículo 520.4

No acepta la Ponencia la enmienda número 9 (don Santiago Carrillo), número 27 (Grupo Vasco) y 34 y 35 (don Juan María Bandrés), por considerar que el empleo de la expresión «exclusivamente», del texto del proyecto, limita suficientemente los supuestos en que se puede renunciar y ello redundaría en beneficio del presunto culpable.

#### Artículo 520.5

El apartado a) no tiene enmiendas.

El apartado b) ha sido objeto de enmiendas que proponen modificaciones en cuanto a la actuación del abogado

en el interrogatorio (enmiendas números 34 y 36, de don Juan María Bandrés, y número 10, de don Santiago Carrillo). Por su parte, la enmienda número 28, del Grupo Vasco, propone la presencia del abogado en la declaración y en el reconocimiento. Los ponentes del Grupo Socialista consideran que el texto del proyecto establece, de forma clara, la participación activa del abogado en el interrogatorio y, en consecuencia, no acepta las enmiendas que son mantenidas por sus autores.

Por lo que se refiere al apartado c), y teniendo en cuenta las propuestas de las enmiendas número 11 (don Santiago Carrillo), número 16 (don José María Ruiz Gallardón), números 34 y 36 (señor Bandrés) y número 29 (Grupo Vasco), la Ponencia modifica la redacción, que queda de la siguiente forma: c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido. No obstante, la Ponencia considera la posibilidad de sustituir la palabra «reservadamente» por otra más adecuada.

La enmienda número 12 (don Santiago Carrillo) pretende introducir un nuevo apartado, en el que se contenga el derecho de tomar vista en lo actuado. La Ponencia considera que lo solicitado está justificado en la fase de sumario. Igualmente, y por lo que se refiere a la enmienda número 13 (don Santiago Carrillo), que propone la puesta a disposición judicial del detenido una vez terminadas las diligencias que le afecten, la Ponencia entiende que ya está reconocido en el texto del proyecto (artículo 520.1), y que no se trata sólo de la puesta a disposición del Juez, sino también de la puesta en libertad, cuando proceda.

Tampoco acepta la Ponencia, por las razones expuestas, la enmienda número 30, del Grupo Vasco.

#### Artículo 527

La Ponencia modifica la redacción del primer inciso del artículo, aceptando así la enmienda número 31, del Grupo Vasco. La redacción es la siguiente:

«El detenido o preso, mientras se halle incomunicado no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

La Ponencia considera que la redacción dada por el proyecto a la incomunicación del detenido se adapta a la Constitución, puesto que no va en contra del contenido esencial de los derechos reconocidos en el artículo 17, si bien establece una regulación legal permitida por la Constitución y adaptada a la situación de la incomunicación. Por esta razón no se aceptan las enmiendas número 14 (señor Carrillo), números 34 y 37 (señor Bandrés) y número 32 (Grupo Vasco).

No acepta la Ponencia la enmienda número 15 (señor Carrillo), por considerar que no es materia del proyecto de Ley, así como tampoco la enmienda número 33, del Grupo Vasco.

Se acepta la enmienda número 38 (señor Bandrés), que propone una Disposición final.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1983.—**Pablo Pardo Yáñez, Antonio Pérez Solano, Vicente Antonio Sotillo Martí, José María Ruiz Gallardón, Paulino Montesdeoca Sánchez, Josep María Trias de Bes i Serra, Antonio Díaz Fuentes, Marcos Vizcaya Retana, Juan María Bandrés Molet.**

#### ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 17.3 DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO Y AL PRESO Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 520 Y 527 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Texto propuesto por la Ponencia)

#### Artículo único

Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

#### Artículo 520

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo lo hará ante el Juez.

b) Derecho a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a sus declaraciones e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, en su defecto por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal. Si el detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán de inmediato y en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciere Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido, al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

#### Artículo 527

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 5.

#### Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1981